



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE  
NUETSRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 DIC 2012

VISTO:

El Oficio N° 776-2012-GOB.REG.TUMBES-DRAT-A, recepcionado por esta sede regional con fecha 28 de setiembre del año 2012 y el Informe N° 0000729-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de octubre del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 133-2012/GOB REG TUMBES.DRAT.D de fecha 24 de Agosto del 2012, en su Artículo primero se resuelve continuar con el otorgamiento de la pensión de orfandad a favor de MARIA ESTEFANY AGUIRRE ANTON, correspondiente al 50% de la pensión computable, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530 y en su Artículo Segundo, declara improcedente la solicitud presentada por doña **HERMEREGLIDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, con relación a l reajuste de la subvención del refrigerio y movilidad.

Que, con Registro N° 2887 de fecha 14 de setiembre del 2012, doña HERMEREGLIDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Directoral N° 133-2012/GOB REG TUMBES.DRAT.D de fecha 24 de Agosto del 2012, que deniega su solicitud de reajuste del pago de compensación de la bonificación por refrigerio y movilidad.

Que, mediante Oficio N° 776-2012-GOB REG TUMBES-DRAT-A.J de fecha 26 de Setiembre del 2012, el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes remite





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 DIC 2012

el expediente que ha dado lugar al acto administrativo impugnado, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitir pronunciamiento.

Que, de conformidad con el principio de legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que se encuentra en controversia los siguientes puntos: 1) El otorgamiento de la pensión de orfandad otorgada a favor de doña **MARIA ESTEFANY AGUIRRE ANTON**, correspondiente al 50% de la pensión correspondiente y computable, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530; y 2) El reajuste de la subvención del refrigerio y movilidad otorgado a favor de la administrada doña **HERMEREGLIDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**.

En cuanto al primer punto de controversia, debe señalarse que mediante Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 34°, establece: **"Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho de pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios en nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años; b) Para los**



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE  
NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 DIC 2012

*hijos mayores de dieciocho años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga origen en la etapa anterior a ella...".*

Que, de los actuados administrativos se tiene que la administrada doña **MARIA ESTEFANY AGUIRRE ANTON**, ostenta a la fecha más de 20 años, sobrepasando en tal sentido la edad límite para percibir el derecho a la pensión de orfandad (18 años), asimismo, de las documentales se aprecia que no acredita estar prestando estudios superiores de manera satisfactoria, pues solo se ha limitado a adjuntar una constancia de matrícula, pero no un certificado de calificaciones que determinen el desempeño satisfactorio de sus estudios, máxime si se tiene en cuenta que conforme se aprecia del Acta de Nacimiento Nº 77748830, a la fecha la mencionada administrada tiene una menor hija de nombre **FRAISSINET ALEJANDRA ORTIZ AGUIRRE**, nacida el día 20 de julio del año en curso, vínculo que la une a su pareja y padre de su menor hija don Víctor Alfonso Ortiz Aguilar, circunstancias que determinan de manera contundente la improcedencia de la concesión de pensión por orfandad.

Teniéndose en cuenta lo antes mencionado, queda claro que a la administrada doña **MARIA ESTEFANY AGUIRRE ANTON**, no le corresponde ostentar la continuidad de la pensión de orfandad otorgada a su favor en su momento en su calidad de hija del pensionista, motivo por el cual la Resolución Directoral Nº 133-2012/GOB REG TUMBES.DRAT.D de fecha 24 de Agosto del 2012, ha sido emitida vulnerando la normatividad legal vigente, en este caso el artículo 34º de la Ley Nº 28449, motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En segundo lugar, con respecto a la pretensión de la administrada doña **HERMEREGILDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, sobre reajuste de la subvención del refrigerio





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE  
NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

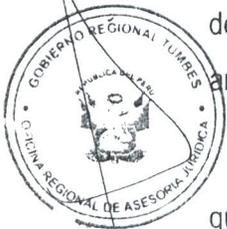
TUMBES, 12 DIC 2012



Y movilidad, cabe señalar que la mencionada administrada en su momento ha sido beneficiada con dichas subvenciones, ello por motivo de la emisión de la Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 22 de octubre del año 2004, mediante expediente N° 381-2011, emitido por el Primer Juzgado Civil de Tumbes, que a la fecha ostenta la calidad de cosa juzgada, por ende de obligatorio cumplimiento, beneficios que vienen siendo cancelados a la administrada durante tanto tiempo hasta la fecha, conforme se aprecia de las planillas de pago adjuntadas a los actuados administrativos.



Que, el mandato judicial solo especifica la cancelación de la subvención de refrigerio y movilidad solo a favor de la administrada doña **HERMEREGILDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, más no a favor de doña **MARIA ESTEFANY AGUIRRE ANTON**, razón por la cual los mencionadas subvenciones corresponden solo ser gozadas por la viuda del pensionista más no por su hija, por tal motivo la Resolución Directoral N° 133-2012/GOB REG TUMBES.DRAT.D de fecha 24 de Agosto del 2012, al haber vulnerado el derecho reconocido por el órgano jurisdiccional a favor de la administrada doña **HERMEREGILDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, ha incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la impugnante y proceder a declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado.



Finalmente, con respecto a la petición de pago de devengados, cabe señalar que dicha pretensión debió de ser formulada en su momento por parte de la impugnante, resultando a la fecha extemporánea y con carácter de calidad de cosa decidida en sede administrativa, razón por lo cual debe ser desestimada la pretensión en dicho extremo; De otro lado, al no proceder el pago de devengados, lógicamente ello condiciona la inexistencia de pago de intereses legales a favor de la administrada, motivo por el cual dicha pretensión debe ser también desestimada.



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE  
NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 DIC 2012

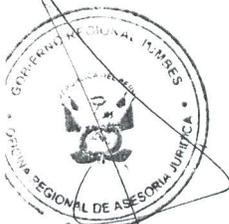
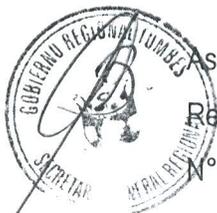
Que, con Informe N° 0000729-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 05 de octubre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare: **1) FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la administrada doña **HERMEREGLDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, contra la Resolución Directoral N° 133-2012/GOB REG TUMBES.DRAT.D de fecha 24 de Agosto del 2012, en consecuencia corresponde declarar la nulidad del acto administrativo antes mencionado al haber incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **2) INFUNDADO** la pretensión de la administrada doña **HERMEREGLDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, sobre pago retroactivo del beneficio de refrigerio y movilidad al mes de enero del año 2005, así como el reintegro de las compensaciones mensuales devengadas y pago de intereses legales.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la administrada doña **HERMEREGLDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, contra la Resolución Directoral N° 133-2012/GOB.REG.TUMBES.DRAT.D, de fecha 24 de Agosto del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 133-2012/GOB.REG.TUMBES.DRAT.D, de fecha 24 de Agosto del 2012, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

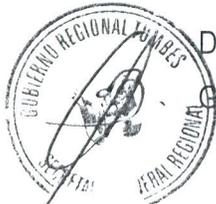
Nº 000682 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 DIC 2012

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar **INFUNDADO** la pretensión de la administrada doña **HERMEREGLDA AMANDA PEÑA DE AGUIRRE**, sobre pago retroactivo del beneficio de refrigerio y movilidad al mes de enero del año 2005, así como el reintegro de las compensaciones mensuales devengadas y pago de intereses legales.



**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Gerardo Fidel Viñas Dioses*  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES  
PRESIDENTE REGIONAL

